



**EXPEDIENTE** : 725-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAR PERUANO EMPRESA PESQUERA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No cumplió su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No implementó tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (v) No rotuló sus cilindros que identifiquen el tipo de residuo sólido peligroso; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° en concordancia con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vi) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que en el EIP se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos en el suelo, así como rastros de líquidos oleosos; conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





- (vii) **No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Se ordena a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (ii) **Implementar como mínimo dos (2) tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.**

**Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

- (iii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Cabe precisar que las capacitaciones ordenadas pueden ser realizadas de manera conjunta.**

**Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. deberá remitir a esta Dirección:**

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, un informe con el registro firmado por los participantes de las capacitaciones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de las capacitaciones y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los tanques decantadores.**

**Asimismo, se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. respecto a las**





**imputaciones referidas a no contar con un almacén central, no haber rotulado los cilindros que identifiquen el tipo de residuo peligroso que contenían y no haber acondicionado adecuadamente los residuos sólidos, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

**Por otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. en el extremo referido a la no presentación de siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor y siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.**

**Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 29 de enero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 602-95-PE<sup>1</sup> del 6 de octubre de 1995, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. (en adelante, MARPESA) licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado con capacidad instalada de dieciocho toneladas por día (18 t/día) ubicada en la Avenida Enrique Meiggs N° 1660, La Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 00229-2013<sup>2</sup>, el 28 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de MARPESA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00272-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Páginas 23 y 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 a la 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



3. Mediante Carta N° 0609-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> del 22 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión informó a MARPESA sobre los hallazgos detectados en su EIP el 28 de octubre del 2013.
4. Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que MARPESA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Carta N° 1645-2014-OEFA/DS<sup>5</sup> del 15 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión reiteró a MARPESA lo informado con Carta N° 0609-2014-OEFA/DS.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 658-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de diciembre del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra MARPESA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-7	Habría incumplido su compromiso ambiental de realizar (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.
8-14	Habría incumplido su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no realizado.



<sup>4</sup> Folios 15 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 21 al 40 del Expediente. Notificada el 10 de diciembre del 2015 (folio 43 del Expediente).



15-21	Habría incumplido su compromiso ambiental de presentar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
22-28	Habría incumplido su compromiso ambiental de presentar siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los Trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado.
29	Habría implementado tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su PAMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT.
30	No contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
31	Habría rotulado los cilindros que identifique el tipo de residuo sólido peligroso.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del RLGRS, concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de





				residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
32	Habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que había líquidos derramados en el suelo y residuos dispuestos sin orden.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo legal.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
33-34	Habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° RLGP.	Código 74 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: de 1 a 2 UIT.  La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.



7. Con Memorandum N° 1033-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 9 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si MARPESA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 de octubre del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 252-2015-OEFA/DS<sup>8</sup> del 30 de diciembre del 2015.



8. Hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, MARPESA no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra mediante Resolución Subdirectorial N° 658-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a pesar de haber sido debidamente notificado.

<sup>7</sup> Folios 41 y 42 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 44 y 45 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si MARPESA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar y presentar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor y siete (7) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013 (hechos imputados N° 1 al 28).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si MARPESA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su PAMA (hecho imputado N° 29).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si MARPESA infringió el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no contaría con un almacén de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 30).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si MARPESA infringió el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° en concordancia con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto no habría rotulado los cilindros que identifiquen el tipo de residuo sólido peligroso (hecho imputado N° 31).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si MARPESA infringió el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en tanto habría acondicionado inadecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que había líquidos derramados en el suelo y residuos dispuestos sin orden (hecho imputado N° 32).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si MARPESA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 (hechos imputados N° 33 y 34).
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a MARPESA.

10. Cabe precisar que las treinta y cuatro (34) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en siete (7) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



## III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00229-2013 del 28 de octubre del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a MARPESA el 28 de octubre del 2013.	1 al 34	12
2	Informe N° 00272-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 28 de octubre del 2013.	1 al 34	Páginas 1 al 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 de octubre del 2013.	1 al 34	1 al 10
4	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014.	Informe complementario al Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS.	1-28	49 al 53
5	Cartas N° 0609-2014-OEFA/DS y 1645-2014-OEFA/DS del 22 de abril y 15 de octubre del 2014, respectivamente.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informó a MARPESA sobre los hallazgos detectados en su EIP el 28 de octubre del 2013.	1 al 34	15 al 20

**ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 00229-2013, el Informe N° 00272-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

23. Los compromisos ambientales<sup>11</sup> son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
24. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
25. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>13</sup>, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

**Compromisos ambientales:** Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

<sup>12</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
**Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la



de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

26. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>14</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
28. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
29. Mediante Oficio N° 709-95-PE/DIREMA<sup>16</sup> del 6 de setiembre de 1995, el Ministerio de Pesquería calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) presentado por MARPESA respecto de su EIP ubicado en la Avenida Enrique Meiggs N° 1660, La Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>15</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>16</sup> Página 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



**V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si MARPESA cumplió con su compromiso ambiental de realizar y presentar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor y siete (7) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013 (hechos imputados N° 1 al 28)**

**V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de MARPESA**

30. El Artículo 85° del RLGP<sup>17</sup> establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
31. A su vez, el Artículo 86° del RLGP<sup>18</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
32. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de MARPESA, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
33. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
34. De la revisión del PAMA, se tiene la Declaración Jurada "Formulario Complementario del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Actividad de Procesamiento: Congelados", en la que MARPESA se comprometió a efectuar el monitoreo del cuerpo marino receptor y sedimento según los siguientes parámetros<sup>19</sup>:



<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE  
**Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

<sup>19</sup> Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



5) CALIDAD DEL CUERPO RECEPTOR

A- DEL AGUA

FECHA Y HORA DE MUESTREO: 03/12/19A  
 LABORATORIO: FOSEA-UNEV

PARAMETROS	PUNTOS DE MUESTREO				
TEMPERATURA	20	19.5	15	16	20
RH	8	8	7.5	7.5	8.1
PROFUNDIDAD (m)	0	5.5	0	0	0
OD (mg/l)	3.3	2.8	0	0	3.2
DBO (mg/l)	85.1	86.1	760.1	786.3	88.3
ST (mg/l)	-	-	-	-	-
PRESEN. PLANCTON	-	-	-	-	-

B- DEL SEDIMENTO

PUNTOS DE MUESTREO	PARAMETROS			
	PROFUN. SEDMTO (m)	MATER. ORGAN. ppm	PRESEN CIA H2S	MACROBENTOS NR ORGANISMOS/m2
1	3	8.3	5.14	-
2	6.5	10.5	3.45	-

35. La frecuencia establecida en el PAMA de MARPESA para la realización y presentación de tales monitoreos es trimestral<sup>20</sup>, conforme se aprecia a continuación:



11.4- EN EL CUERPO RECEPTOR: LOS PARAMETROS CONSIDERADOS EN EL ITEM 5 PARA AGUA. Y SEDIMENTO.

11.5.-LOS MONITOREOS MENCIONADOS EN (11.4)

A: SE EFECTUARAN:

MENSUAL..... TRIMESTRAL..... INDIVIDUAL

B: SE REALIZARAN:

B-1 EN FORMA CONJUNTA CON PLANTAS VECINAS QUE COMPARTEN EL MISMO CUERPO RECEPTOR, CON UN MINIMO DE 18 PUNTOS DE MONITOREO FIJADOS MEDIANTE COORDENADAS GEOGRAFICAS.

B-2 EN FORMA INDIVIDUAL CON UN MINIMO DE 6 PUNTOS DE MONITOREO FIJADOS MEDIANTE COORDENADAS GEOGRAFICAS.

-- RESPONSABLES DE LA EJECUCION DEL MONITOREO

B-3 LOS REPORTES DE LA INFORMACION SE EFECTUARAN MENSUAL..... TRIMESTRAL.....



<sup>20</sup> Página 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



36. En mérito a lo anterior, en el año 2012 al 28 de octubre del 2013 (fecha de la supervisión), MARPESA debió haber realizado y presentado siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor y siete (7) monitoreos de sedimento, tal como se observa en el siguiente cuadro:

PUNTOS DE MUESTREO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS EXIGIDOS	NÚMERO DE MONITOREOS
Cuerpo Marino Receptor	Trimestral	Temperatura, pH, Profundidad, Oxígeno Disuelto (mg/l), Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l), Sólidos Totales (mg/l), Presencia de Plancton.	I-2012 II-2012 III-2012 IV-2012 I-2013 II-2013 III-2013	7
Sedimento	Trimestral	Profundidad, Sedimentos (m), Materia Orgánica (ppm), Presencia de H <sub>2</sub> S.	I-2012 II-2012 III-2012 IV-2012 I-2013 II-2013 III-2013	7
<b>TOTAL DE MONITOREOS</b>				<b>14</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

#### V.1.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 28

37. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 00229-2013<sup>21</sup>, durante la supervisión efectuada el 28 de octubre del 2013 al EIP de MARPESA, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"(...)

XI. Monitoreo y análisis de los efluentes

***El administrado manifiesta que no realiza monitoreo de efluentes***".

(El énfasis es agregado)

38. En el Informe N° 272-2013-OEFA/DS-PES<sup>22</sup> del 27 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"5. HALLAZGOS**

**5.1 Hallazgos sancionables**

**5.1.1. Se evidenció que el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo del cuerpo marino receptor a la autoridad competente, establecido en la Declaración Jurada Complementaria al PAMA."**

(El énfasis es agregado)

39. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS<sup>23</sup> del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

<sup>21</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 3 y 5 del Expediente.



(...)  
V.2. **Presunto incumplimiento de obligaciones ambientales de realizar los monitoreos de "cuerpo marino receptor" y presentar sus resultados a la autoridad competente.**

(...)  
31. Del análisis a los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta que la opinión técnica consignada en el Informe N° 272-2013-OEFA/DS-PES así como a la fecha de la supervisión 28 de octubre del 2013, se evidencia la no realización de cuatro (04) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 y tres reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del año 2013 (...).

#### VI. CONCLUSIONES

(...)  
75. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe están referidos a lo siguiente:

- i. **El presunto incumplimiento de no haber realizado ni presentado cuatro (04) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 y tres (03) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del año 2013, según su compromiso ambiental para la actividad de congelado, hechos que podrían enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."**

(El énfasis es agregado)

#### Respecto de la realización de los monitoreos

40. En atención a lo anterior, teniendo en cuenta los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de la planta de congelado, MARPESA no cumplió con realizar los monitoreos correspondientes al año 2012 y 2013, según el siguiente detalle:

- i) Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.
- ii) Siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.

41. Conforme se ha señalado, la obligación de realizar los monitoreos de cuerpo marino receptor resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, se hubiesen comprometido a ello en sus instrumentos de gestión ambiental. En el presente caso, dentro del PAMA de MARPESA se encuentra el Programa de Monitoreo en el cual se establece los parámetros y frecuencias de los muestreos del cuerpo marino receptor y sedimento que debe realizar, siendo este un compromiso ambiental aprobado por la autoridad competente.

42. Cabe resaltar que a pesar de haber sido debidamente notificado, MARPESA no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.

43. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que MARPESA no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor y siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013 de acuerdo con la frecuencia establecida en su PAMA. Dichas conductas se encuentran





tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MARPESA en estos extremos.

**Respecto de la presentación de los resultados de los monitoreos a la autoridad competente**

44. De lo verificado por la Dirección de Supervisión, se desprende que MARPESA no cumplió con su compromiso ambiental de presentar los monitoreos correspondientes al año 2012 y 2013, según el siguiente detalle:
- Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.
  - Siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.
45. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>24</sup> del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

**III. ANÁLISIS**

**III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**

(Énfasis agregado)

46. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor y sedimento así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado el monitoreo de

<sup>24</sup> Folios 49 al 53 del Expediente.



cuerpo marino receptor y sedimento, no es factible exigirle a MARPESA la presentación de ningún reporte.

- 47. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de siete (07) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor y siete (07) reportes de monitoreo de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.
- 48. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

**V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si MARPESA implementó tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su PAMA (hecho imputado N° 29)**

**V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PAMA de MARPESA**

- 49. En su PAMA, MARPESA se comprometió a implementar tanques decantadores para el tratamiento del agua de limpieza y lavado de materia prima del proceso, conforme se muestra a continuación:

10.- CRONOGRAMA DE INVERSION E IMPLEMENTACION A JULIO DE 1995

SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA	TIPO		OBSERVACIONES
	TIPO	CAPACIDAD	
AGUA DE LIMPIEZA Y LAVADO MAT.PRIMA DEL PROCESO	-Trampa de sólidos -Tanques de desage decantadores	3 m <sup>3</sup>	
AGUAS DE MANTE. DE EQUIPOS	Trampa de Sólidos		
DESAGUES	Trampa de Sólidos		
DESAGUE DE SANITARIOS	Alcantarillado		
RESIDUOS SOLIDOS	Bolsa Sanitaria		
GASES	No tiene		





50. Los tanques decantadores tienen la función de separar por densidad sólidos de líquidos, así como el aceite del agua, por ello forman parte del sistema de tratamiento para las aguas de limpieza y lavado de materia prima del proceso.

#### V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 29

51. En el Acta de Supervisión N° 00229-2013<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"IX Efluentes de limpieza de planta**

(...)

*El administrado manifestó que los efluentes producto de la limpieza de la planta, son evacuados por el sistema de rejillas hacia la poza colectora ubicada la final de las canaletas, para finalmente ser vertidas al cuerpo marino receptor".*

(El énfasis es agregado)

52. De igual forma, en el Informe N° 272-2013-OEFA/DS-PES<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado**

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES</b>			
	(...)	(...)	(...)
17	2.3  <b>Tratamiento de Sanguaza</b>	(...) Según el folio 3 de la Declaración Jurada el administrado instalará un sistema de trampas de sólidos y decantadores.  <b>El administrado no cuenta con decantadores.</b>  <b>El administrado no cumple su compromiso ambiental.</b>	Folio 3 de la Declaración Jurada (Anexo 5)  Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8)  Fotos 2,3,4 y 5 del panel fotográfico (Anexo 9)
18	2.4  <b>Tratamiento de agua de limpieza de equipos y planta (pisos, mesas, paredes, canaletas, etc.)</b>	(...) Según el folio 3 de la DECLARACION Jurada el administrado instalara un sistema de trampas de sólidos y decantadores.  <b>El administrado no cuenta con decantadores.</b>  <b>El administrado no cumple su compromiso ambiental.</b>	Folio 3 de la Declaración Jurada (Anexo 5)  Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8)  Fotos 2,3,4 y 5 del panel fotográfico (Anexo 9)

(...)



<sup>25</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 5 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



**5. HALLAZGOS**

**5.1 Hallazgos sancionables**

**5.1.2. Se evidenció que el administrado no ha implementado los tanques decantadores, según el Cronograma de Inversión a Julio de 1995 para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de materia prima del proceso."**

(El énfasis es agregado)

53. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

**V.2. Presunto incumplimiento de compromiso ambiental relacionado con la implementación de los tanques decantadores según su compromiso ambiental establecido en el cronograma de inversión del PAMA**

(...)

36. Del análisis de los documentos que obran en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 272-2013-OEFA/DS-PES, se evidencia un posible incumplimiento de un (01) compromiso ambiental relacionado con la instalación de tanques decantadores (...).

(...)

**VI. CONCLUSIONES:**

(...)

75. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe están referidos a lo siguiente:

(...)

ii. **El presunto incumplimiento de no haber instalado tanques decantadores, según su compromiso ambiental para la actividad de congelado (...).**"

(El énfasis es agregado)

54. De lo anterior, se advierte que MARPESA incumplió el compromiso ambiental establecido en su PAMA al no tener instalado tanques decantadores en su EIP para el tratamiento del agua de limpieza y lavado de materia prima del proceso.

55. Cabe precisar que si bien en el mencionado PAMA no se especifica una cantidad determinada de tanques decantadores, dicho número debe ser definido en función a lo consignado en el instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, considerando que el compromiso asumido en el PAMA de la planta de congelado hace referencia a una pluralidad de equipos -"tanques decantadores"-, lo mínimo exigible a MARPESA es contar con dos (2) tanques decantadores.

56. Cabe resaltar que a pesar de haber sido debidamente notificado, MARPESA no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.

57. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que MARPESA no tenía instalado tanques decantadores en su EIP, conforme al compromiso ambiental asumido en su PAMA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MARPESA en este extremo.



<sup>27</sup> Folio 5 y 9 del Expediente.



## V.2 Manejo y gestión de residuos sólidos

### V.2.1 Tercera cuestión en discusión: determinar si MARPESA contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 30)

#### V.2.1.1 Marco normativo aplicable

58. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>28</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
59. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS<sup>29</sup> señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
60. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS<sup>30</sup> señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos



<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

#### Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>29</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

#### Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.





61. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS<sup>31</sup> señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
62. El Artículo 39° del RLGRS<sup>32</sup> dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.
63. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>33</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y**

8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

<sup>31</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad**  
El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

<sup>32</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:  
1. En terrenos abiertos;  
2. A granel sin su correspondiente contenedor;  
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;  
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y.  
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.  
Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

<sup>33</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**  
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

64. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

#### V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 30

65. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00229-2013<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"VIII. Residuos Sólidos**

(...)

*No cuenta con EPS para la gestión y recojo de sus residuos sólidos peligrosos. El administrado no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos".*

(El énfasis es agregado)

66. En el Informe N° 272-2013-OEFA/DS-PES<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado.

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
33	7.2  Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos peligrosos. Sólidos	Se constató no existe un almacén destinado para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados.  El administrado no cumple la normatividad vigente Decreto Supremo N° 057-2014-PCM.	Foto N° 12 del panel fotográfico (Anexo 9) Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8).

**5. HALLAZGOS**

**5.1 Hallazgos**

(...)

**5.1.2. Se evidencio que el administrado no cuenta con una zona acondicionada para el almacenamiento de residuos peligrosos en su EIP".**

(El énfasis es agregado)

<sup>34</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 14 del Expediente.



67. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:**

(...)

**IV.3.- Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos, relacionada con la obligación de contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos**

(...)

45. Como es de verse durante la supervisión se evidencio que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos según los requerimientos establecidos en la legislación.

(...)

**VI. CONCLUSIONES**

(...)

75. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe están referidos a lo siguiente:

- iii. **El presunto incumplimiento de no haber instalado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos con las características técnicas establecidas en el artículo 40° del RLGRS (...).**

(El énfasis es agregado)

68. De lo anterior, se advierte que MARPESA no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

69. Cabe indicar que las plantas de procesamiento pesquero deben contar con una instalación de almacenamiento de residuos peligrosos, la cual debe estar cerrada a fin de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores. Los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente.

70. De otra parte, el almacén deberá estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que personal no autorizado transite por dicha área, puesto que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

71. Cabe resaltar que a pesar de haber sido debidamente notificado, MARPESA no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.

72. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que MARPESA no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MARPESA.

**V.2.2 Cuarta y quinta cuestión en discusión: determinar si MARPESA acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos y rotuló los cilindros que identifiquen el tipo de residuo sólido peligroso (hecho imputado N° 31 y 32)**

<sup>36</sup> Folio 6 y 9 del Expediente.

V.2.2.1 Marco normativo aplicable

73. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales<sup>37</sup>, dependiendo si estos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. A su vez, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
74. El Artículo 16° de la LGRS<sup>38</sup> y el Artículo 9° del RLGRS<sup>39</sup> señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.

<sup>37</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

**19. RESIDUOS DOMICILIARIOS**

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>38</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.





75. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>40</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
76. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>41</sup> establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.
77. El Artículo 38° del RLGRS<sup>42</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
78. Asimismo, de acuerdo a los Numerales 2 y 3 del citado artículo, los dispositivos de almacenamiento deben tener rotulado visible e identificar plenamente el tipo de residuo y ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
79. En atención a la normativa citada, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a acondicionar adecuadamente sus residuos considerando la naturaleza que presenten (física, química y biológica), lo cual implica que los dispositivos de almacenamiento se encuentren rotulados para identificar el tipo de residuos que contienen.

#### V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 31 y 32

80. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00229-2013<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

<sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

**Décima.- Definiciones**

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

- 1. Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

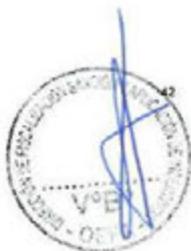
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>43</sup> Folio 12 del Expediente.



**"VIII. Residuos sólidos**

Se observó la presencia de residuos sólidos los mismos que **no se encontraban debidamente segregados, recolectados y almacenados** como corresponde; **es decir no cuenta con colectores pintados y rotulados**".

(El énfasis es agregado)

81. En el Informe N° 272-2013-OEFA/DS-PES<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales – Congelado.**

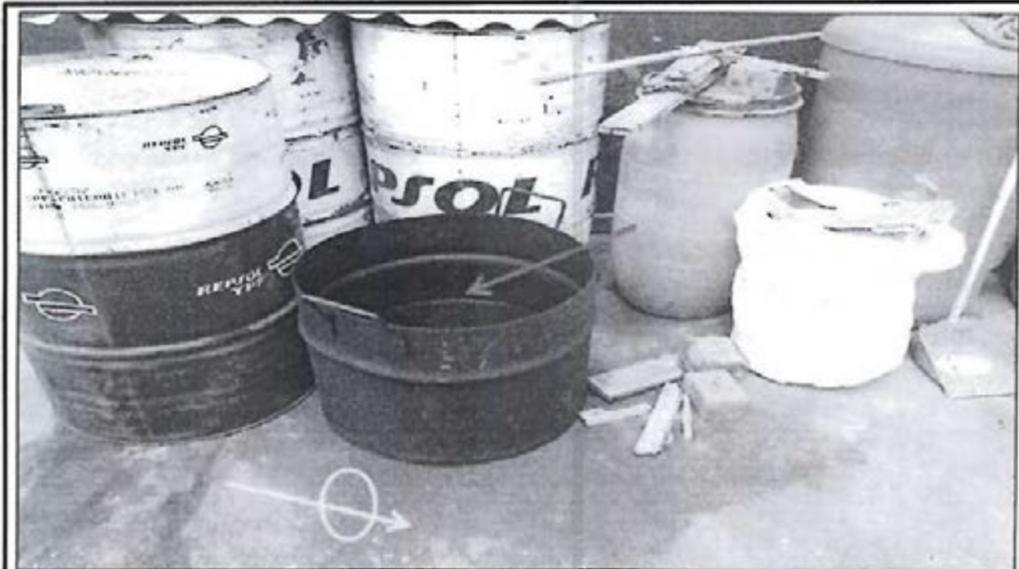
N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>5.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS</b>			
27	5.1 Segregación de residuos peligrosos no	El administrado no presenta una adecuada segregación de residuos no peligrosos dentro de la Planta de acuerdo a la NTP 900.58-2005	Foto 12 del Panel fotográfico (Anexo 9) Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8)
28	5.2 Gestiona adecuadamente acopio interno de residuos no peligrosos	El administrado no dispone de un acopio interno de residuos sólidos no peligrosos en la planta mal acondicionado.  El administrado no cumple la normatividad vigente Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Foto 12 del Panel fotográfico (Anexo 9) Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8)
(...)			
<b>7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
32	7.1 Gestiona adecuadamente la segregación de residuos peligrosos	El administrado no presenta una adecuada segregación de residuos sólidos peligrosos dentro de la Planta de acuerdo a la NTP 900.58-2005	Foto 12 del Panel fotográfico (Anexo 9) Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8)
33	7.2 Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos	Se constató no existe almacén destinado para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados  El administrado no cumple la normatividad vigente Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Foto 12 del Panel fotográfico (Anexo 9) Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8)

(El énfasis es agregado)

<sup>44</sup> Página 6 del documento contenido en el disco compacto que obra a Folio 14 del Expediente.



82. Para sustentar los hechos detectados la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente fotografía:



**Foto 12.** Recipientes con residuos de lubricantes y aceites utilizados en la sala de máquinas expuestos a la intemperie. No cuenta con almacén de residuos sólidos peligrosos.

83. De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- i) Los contenedores de almacenamiento de residuos peligrosos carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo que contienen.
- ii) No se realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, toda vez que se observó la presencia de residuos peligrosos y no peligrosos y rastros de líquidos oleosos en el suelo.

84. Cabe resaltar que a pesar de haber sido debidamente notificado, MARPESA no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.

85. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que MARPESA incurrió en las siguientes infracciones:

- (i) No rotuló los cilindros que identifiquen el tipo de residuo sólido peligroso, conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° en concordancia con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.
- (ii) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que en el EIP se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos en el suelo, así como rastros de líquidos oleosos, conducta que infringe el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.





86. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de MARPESA en estos extremos.

**V.3 Obligación de presentar Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos**

**V.3.1 Sexta cuestión en discusión: determinar si MARPESA presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 (hechos imputados N° 33 y 34)**

**V.3.1.1 Marco normativo aplicable**

87. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en las instalaciones que se encuentran bajo su responsabilidad.

88. En ese sentido, dentro de las obligaciones formales de los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, se encuentra la presentación anual de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS<sup>45</sup>.

89. Cabe mencionar que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>46</sup> es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, mediante el cual el generador declara las medidas de manejo realizadas durante el periodo anterior, acerca de los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. La Declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar, modalidad de ejecución de los mismos y demás aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

90. Por su parte, el Plan de Manejo<sup>47</sup> de Residuos describe el manejo de Residuos Sólidos que se ejecutará en el siguiente periodo, establece responsabilidades y señala acciones con respecto al manejo de los residuos sólidos en el ámbito de las oficinas e instalaciones de la unidad productiva.

<sup>45</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**  
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

<sup>46</sup> Esta definición ha sido recogida de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1085 (Definición De términos N° 2).

<sup>47</sup> El Manejo de Residuos Sólidos es la actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucra manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.





91. En ese contexto, el Artículo 115° del RLGSR<sup>48</sup> establece la obligación de presentar los citados documentos de manera conjunta, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
92. A razón de lo expresado, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP<sup>49</sup> tipifica como infracción administrativa la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días cada año<sup>50</sup>.

#### V.3.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 33 y 34

93. En el Acta de Supervisión N° 00229-2013<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

**"VIII. Residuos Sólidos**

(...)

**El administrado manifiesta que no presentó el plan de manejo de residuos sólidos 2013 y la declaratoria de residuos sólidos 2012."**

<sup>48</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>49</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Artículo 134°.- Otras infracciones**

Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

(...)

<sup>50</sup> El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 063-2012-OEFA/TFA se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"De acuerdo al Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:*

- a) *Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.*
- b) *Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo.*

*En este sentido, toda vez que la recurrente manifiesta haber presentado la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2007-2008, respectivamente: este Cuerpo Colegiado considera oportuno precisar que para el periodo indicado, el plazo para la presentación de los indicados instrumentos de gestión ambiental venció el 22 de enero de 2008.*

*Así las cosas, con relación a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2008, si bien es cierto que la apelante presentó el mismo a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción a través del escrito de registro N° 00004904-2009, dicha presentación se realizó con fecha 19 de enero de 2009, esto es fuera del plazo previsto por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*(...) Por lo tanto, habiendo quedado acreditado que la recurrente no realizó la presentación oportuna y conjunta de su Declaración y el plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al periodo 2007-2008, conforme a lo especificado por el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde mantener la infracción sancionada".*

<sup>51</sup> Folio 12 del Expediente.





(El énfasis es agregado)

94. En el Informe N° 272-2013-OEFA/DS-PES<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales - Congelado.**

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
<b>7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b>			
(...)			
35	7.4 Presentación del Plan de Manejo de residuos Sólidos.	El administrado no dispone de cargo de presentación del Plan de manejo de Residuos Sólidos – 2013 a la autoridad competente.  El administrado no cumple la normatividad vigente Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8).
36	7.5 Presentación de la Declaración de manejo de residuos Sólidos.	El administrado no dispone de cargo de presentación de la Declaración de manejo de residuos sólidos – 2012 a la autoridad competente.  El administrado no cumple la normatividad vigente Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acta de supervisión N° 00229-2013 (Anexo 8).

(...)

**5. HALLAZGOS**

**5.1 Hallazgos sancionables**

- 5.1.4. Se evidencio que el administrado no ha presentado el Plan de manejo de residuos sólidos – 2013 y la Declaración de manejo de residuos sólidos 2012”.

(El énfasis es agregado)

95. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00145-2014-OEFA/DS<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

(...)

- IV.4. Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos al no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, en el plazo legal establecido**

(...)

65. Por tanto, dado que existen evidencias razonables que MAR PERUANO no presento la Declaración (2012) y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (2013) de la planta de congelado, se concluye que el administrado estaría infringiendo, el artículo 37° de la LGRS en concordancia con el

<sup>52</sup> Página 7 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 8 y 9 del Expediente.



artículo 115° del RLGRS, lo cual es sancionable según el numeral 74 del Reglamento de la Ley General de Pesca (...).

(...)

**VI. CONCLUSIONES**

(...)

75. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe están referidos a lo siguiente:

(...)

iv. **El presunto incumplimiento de no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, en el plazo legal establecido (...)**.

(El énfasis es agregado)

- 96. Cabe resaltar que a pesar de haber sido debidamente notificado, MARPESA no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra.
- 97. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que MARPESA incumplió con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MARPESA en este extremo.

**V.4 Sétima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra MARPESA**

**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

- 98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>54</sup>.
- 99. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
- 100. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 101. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>55</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que

<sup>54</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>55</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD  
Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas  
Las medidas correctivas pueden ser:





para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

102. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
103. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

104. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de MARPESA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor y siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.
- (ii) No implementó tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
- (iii) No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- (iv) No rotuló los cilindros que identifiquen el tipo de residuo sólido peligroso.
- (v) No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que en el EIP se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos en el suelo, así como rastros de líquidos oleosos.
- (vi) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.

105. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

#### V.4.3 MARPESA no realizó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor y siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

a) Subsanación de la conducta infractora

106. De lo actuado en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe 252-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre de 2015, no se desprende que MARPESA haya subsanado su conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

107. La realización de monitoreos de cuerpo marino receptor y sedimento, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

108. El hecho de no realizar el monitoreo de cuerpo marino receptor, impide que MARPESA lleve un control objetivo de la carga contaminante que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

109. Conforme a lo señalado, no se desprende que MARPESA venga cumpliendo sus compromisos ambientales de monitorear el cuerpo marino receptor y sedimento. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Habría incumplido su compromiso ambiental de realizar (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.	Capacitar al personal <sup>56</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Habría incumplido su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.			

110. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de MARPESA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo del

<sup>56</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



cuerpo marino receptor y sedimento y presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

111. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
112. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>57</sup>.

V.4.4 MARPESA no implementó tanques decantadores conforme a lo establecido en su PAMA

a) Subsanación de la conducta infractora

113. Del Informe N° 252-2015-OEFA/DS<sup>58</sup> se desprende que el administrado no ha subsanado la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

114. Los efluentes del proceso productivo y limpieza no tratados son portadores de sustancias que pueden interferir seriamente en el proceso biológico natural de autodepuración en el cuerpo receptor. Dichas sustancias pueden ser: i) sustancias tóxicas, que causan el envenenamiento crónico agudo de los diferentes organismos presentes en el agua, ii) sustancias consumidoras de oxígeno que desequilibran el balance de oxígeno en el agua, y iii) sustancias que generan olor, sabor, color o turbiedad<sup>59</sup>.

115. La no instalación del equipo contemplado en el instrumento de gestión ambiental por parte del administrado conduce a posibles impactos negativos en el cuerpo marino receptor, como son<sup>60</sup>:

- Cambios en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de

<sup>57</sup> Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>

<sup>58</sup> Informe N° 252-2015-OEFA/DS  
I. ANÁLISIS

(...)

- Durante la supervisión del 15 al 16 de setiembre del 2014 y del 17 al 20 de febrero de 2015 se observó que el administrado no tiene instalado tanques decantadores para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta.

<sup>59</sup> De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

<sup>60</sup> Guía para la Actualización del Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.



efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben a incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30°. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Los cambios importantes de pH pueden producir por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).

- Alteraciones en la diversidad de la especie: La contaminación del am por alta concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de materia de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Peor este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por flora y fauna del medio marino para subsistir, ocasionando que el equilibrio de medio se altera, afectando de modo significativo a la vida acuática.

116. En razón de lo expuesto, la no implementación de tanques decantadores en el EIP, conforme a lo establecido en el PAMA de la planta de congelado de MARPESA, puede generar efectos nocivos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

c) Medidas correctivas a aplicar

117. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que MARPESA no subsanó la infracción imputada. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su PAMA.	Implementar como mínimo dos (2) tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su PAMA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los tanques decantadores.

118. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado realice un adecuado tratamiento de los efluentes durante el desarrollo de sus actividades productivas; toda vez que los tanques de decantación tienen como función separar el sólido del líquido, reduciendo así los sólidos presentes bajo la exclusiva acción de la gravedad.



119. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referente a la implementación de tanques decantadores, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo que toma la cotización de compra, la contratación de personal para la ejecución de las obras, así como su instalación y pruebas respectivas en las instalaciones del EIP de MARPESA.

V.4.5 MARPESA no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos y no rotuló los contenedores de almacenamiento para identificar el tipo de residuos peligrosos que contenían

a) Subsanación de las conductas infractoras

120. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 252-2015-OEFA/DS<sup>61</sup> del 30 de diciembre del 2015, durante las supervisiones realizadas del 15 al 16 de setiembre de 2014 y del 17 al 20 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión verificó los siguiente:

**"II CONCLUSIÓN**

(...)

*Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye MAR PERUANO EMPRESA PESQUERA S.A.*

(...)

(ii) *Dispone de un almacén central para residuos sólidos industriales peligrosos que se encuentra techado, cercado, rotulado y tiene piso de cemento.*

(iii) *Tiene cilindros rotulados, pintados de color rojo de acuerdo a la NTP 900.058-2005 para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.*

(iv) *Tiene cilindros rotulados, pintados de colores de acuerdo a la NTP 900.058-2005 para la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos".*

(El énfasis es agregado)

De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó las conductas infractoras. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a MARPESA en estos extremos.

V.4.6 MARPESA no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

a) Subsanación de la conducta infractora

122. Al respecto, del Informe N° 252-2015-OEFA/DS se desprende que el administrado no ha subsanado la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

123. Conforme se ha señalado previamente, la elaboración de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, así como su presentación ante la autoridad competente facilitan la detección de posibles

<sup>61</sup> Folio 45 del expediente.



contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello, resulta relevante su presentación cada año conforme lo dispone las normas citadas.

c) Medida correctiva a aplicar

124. En ese sentido, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



125. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de MARPESA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que elabore la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos y los presente a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

126. Cabe precisar que las capacitaciones ordenadas como medidas correctivas en el presente procedimiento pueden ser realizadas de manera conjunta.



127. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

128. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno.

129. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el



presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

130. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-7	No cumplió con su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8-14	No cumplió su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
29	No implementó tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
30	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
31	No rotuló los cilindros que identifiquen el tipo de residuo sólido peligroso.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° en concordancia con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
32	No acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que en el EIP se evidenció la presencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos en el suelo, así como rastros de líquidos oleosos.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

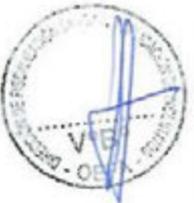




33-34	No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
-------	--	---

**Artículo 2°.-** Ordenar a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>No cumplió con su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.</p> <p>No cumplió su compromiso ambiental de realizar siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor y sedimento, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No implementó tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>	<p>Implementar como mínimo dos (2) tanques decantadores, conforme al compromiso asumido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de los tanques decantadores.</p>
<p>No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.</p>	<p>Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>



**Artículo 3°.-** Informar a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual



concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. respecto de las imputaciones N° 30 al 32 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 6°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mar Peruano Empresa Pesquera S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora
15-21	No presentó siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.
22-28	No presentó siete (7) monitoreos de sedimento correspondientes a los trimestres I-2012, II-2012, III-2012, IV-2012, I-2013, II-2013 y III-2013.

**Artículo 7°.-** Informar a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del

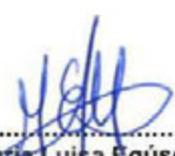


Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>62</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a Mar Peruano Empresa Pesquera S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 10°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.